

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 249/2022
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de cinco de diciembre de dos mil veintidós.	-----
2. Escrito y anexo de Mauro Guerra Villareal, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	20653
3. Escrito y anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León.	20671

Las documentales indicadas en los numerales dos y tres fueron depositadas el doce de diciembre del año en curso a través del buzón judicial de este Alto Tribunal y recibidas en la misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos los escritos y anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como **Gobernador del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La remoción de facto implícita realizada por el Congreso del Estado respecto de los titulares de la Subsecretaría de Administración Tributaria, así como de las áreas Jurídica, de Fiscalización, Comercio Exterior y Crédito y Cobranza, dependientes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Remoción aprobada por el Congreso del Estado de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en lo particular la adición respecto a los artículos 9 bis 2 y 9 bis 3 de dicho ordenamiento legal.”.

Con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta².

Además, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia³, así como 305 del Código Federal

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2022

de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley⁵ y, por analogía, con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**,⁶ se tiene al accionante designando **autorizados, delegados** y señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** promovida por el Gobernador del Estado de Nuevo León, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”⁸.

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ **Jurisprudencia P.J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2022

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y su anexo se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, y 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia⁹, **debido a que el promovente impugna actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos respecto de los que no aporta elemento probatorio alguno mediante el cual pueda verificarse su inminente realización.**

En el caso, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente impugna la remoción implícita realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León respecto de los titulares de la Subsecretaría de Administración Tributaria, así como de las áreas jurídica, de fiscalización, comercio exterior y crédito y cobranza, dependientes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con motivo de las reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

El actor manifiesta que el siete de noviembre de dos mil veintidós el Congreso del Estado de Nuevo León discutió y aprobó el expediente 15472/LXXVI, que contiene la iniciativa de reforma por el que se adicionan los artículos 9 Bis-2 y 9 Bis-3 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Cabe advertir que el promovente únicamente acompaña a su escrito inicial de demanda copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual acredita su personería, mas no así documental alguna que demuestre que dichas adiciones a la legislación se hayan publicado ya en el periódico oficial de la entidad federativa, ni tampoco documental alguna que acredite la separación de los titulares de la Subsecretaría de Administración Tributaria, así como de las áreas jurídica, de fiscalización, comercio exterior y crédito y cobranza, dependientes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Por tanto, es inconcuso que la existencia o inminente realización de los actos combatidos no pueden acreditarse por la sola afirmación del actor, pues resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

Asimismo, debe destacarse que de los anexos que el actor acompaña a las manifestaciones presentadas el doce de diciembre de dos mil veintidós en esta Suprema Corte se desprende que, si bien el decreto legislativo ha sido enviado al ejecutivo local para efectos de su publicación, el Ejecutivo actor aún no ha ordenado que se realice dicha publicación en el periódico oficial de la entidad, ni tampoco ha vencido el plazo previsto en la constitución local para que el Legislativo pueda ordenar tal publicación, lo que robustece la noción de que la inminencia de los actos

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2022

no es verificable y de que el proceso legislativo aún no ha concluido. En otras palabras, toda vez que no hay constancia de que el decreto que supuestamente contiene las adiciones impugnadas por el actor ya haya sido publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en términos del procedimiento establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León¹⁰, **el contenido de la determinaciones del Congreso del Estado de Nuevo León no puede surtir todavía efecto alguno, por lo que no se advierte algún elemento para inferir razonablemente que sea inminente la destitución de las personas que actualmente ostentan esos cargos.** Tan es así que, de los anexos presentados por el actor se desprende que el propio Ejecutivo actor realizó observaciones al decreto de reforma que aquí pretende impugnar. Y si en términos de la normativa constitucional local, para que aquél pueda ser aprobado de nuevo y, por consiguiente, publicado en el periódico oficial de la entidad, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes¹¹, entonces la supuesta destitución que controvierte depende de la realización de actos cuya realización no puede asegurarse en este momento. No es obstáculo para llegar a esta conclusión que el Poder Ejecutivo actor sostenga que artículo primero transitorio del proyecto de decreto disponga que éste entrará en vigor al momento de su aprobación, pues como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte, la **publicación** de las reformas o adiciones constitucionales y/o legales en el periódico oficial correspondiente es un requisito indispensable para que entren en vigor y surtan sus efectos¹².

De esta manera la remoción de esos servidores públicos que aquí se pretende controvertir no se presenta como inminente sino de realización incierta; por tanto, lo conducente **es desechar la demanda del presente medio de control constitucional.**

Finalmente, agréguese al expediente para que conste como corresponda el escrito y anexo de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual pretende realizar diversas manifestaciones en el expediente en que se actúa; sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad** sobre sus pretensiones, en virtud de que no tiene el carácter de parte en el presente juicio, en

¹⁰ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

Artículo 90. Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

¹¹ *Idem.*

¹² En este sentido, véase la razón esencial de la tesis aislada 1a. XXVII/2004 de rubro **"REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA."**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 309.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2022

términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

Dada la naturaleza de este asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁵.

Por lo expuesto y fundado,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 249/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

¹³ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Fiscal General de la República.

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.
Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁵ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

